



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 072 -2016-GRA/GR-GG

Ayacucho, **20 ABR. 2016**

VISTO:

El expediente administrativo No. 030700 de fecha 31 de diciembre del 2015, Opinión Legal No. 79-2015-GRA/GG-ORAJ-NMA, en cuarenta y nueve (49) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral No. 806-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral No. 806-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 02 de diciembre del 2015, la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, amparó la decisión administrativa de declarar IMPROCEDENTE, la solicitud de la administrada **GUDELIA HUAMAN FERNANDEZ** sobre "*Pago de la aplicación del artículo 1º del Decreto de Urgencia No. 037-94*", así como el pago del beneficio adicional por vacaciones, en armonía a lo dispuesto en el artículo 16º del Decreto Supremo No. 028-89-PCM, en concordancia con el artículo 9º inciso c) del Decreto Supremo No. 051-91-PCM y el Decreto de Urgencia No. 105-2001, equivalente a una remuneración básica solicitado por la servidora de carrera. Aspectos considerados por la recurrente lesivos a sus derechos e intereses; por lo que, mediante escrito de fecha 31 de diciembre del 2015, la administrada formula el recurso administrativo de apelación, cuestionándolo en todos sus extremos la recurrida;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior, emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, que busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y no requiere de nueva prueba pues



se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho; y en efecto, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." Formalidad última observada por el Sector;

Que, evaluado el mencionado recurso impugnatorio el mismo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 113°, 207°, 209° y 211° de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para considerarse un recurso administrativo de apelación, advirtiendo que ha sido interpuesto dentro del plazo conferido por la precitada ley; es decir, dentro del término de quince (15) días hábiles, asimismo, la misma se sustenta en cuestiones de puro derecho y que además cuenta con firma de letrado, razón por lo cual merece un pronunciamiento sobre el fondo del asunto materia de impugnación mediante la resolución correspondiente;

Que, a efectos de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión, es necesario sentar algunos criterios interpretativos, que han de servir como fundamento legal para la resolución de la presente petición, por lo que resulta necesario hacer referencia al artículo 1°, del Decreto de Urgencia No. 037-94 que establece: "A partir del 1° de julio de 1994, el ingreso total permanente, percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública, no será menor de trescientos y 00/100 nuevos soles (S/.300.00)". En lo que concierne a la definición de ingreso permanente, según el artículo 1° del Decreto Ley No. 25697, se entiende como tal a la "suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento"; según esta disposición, el ingreso total permanente contiene a la remuneración total permanente, incluyendo a "todas las remuneraciones" que percibe un servidor, además los beneficios y bonificaciones percibidos;

Que, por otro lado, el artículo 8°, del Decreto Supremo No. 051-91-PCM, prescribe que: "para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad". En este sentido, como se verifica las normas glosadas, el concepto de ingreso total permanente preceptuado en el artículo 1° del Decreto de Urgencia No.037-94 y definido por la Ley No. 25697; y el concepto de Remuneración Total Permanente conceptualizada en el Decreto Supremo No.051-91-PCM; tienen un contenido y una connotación diferente; y tal afirmación se encuentra





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL No. 072 -2016-GRA/GR-GG

Ayacucho, **20 ABR. 2016**

corroborada con lo señalado en el numeral 19 de la Resolución No.2763-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala, en el expediente 528-2010-SERVIR/TSC, que al respecto señalan:

"19.-En este sentido, esta Sala estima que la exigencia contenida en el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N°.037-94, debe de considerarse cumplida, en tanto, el servidor perciba mensualmente ingresos permanentes que, sumados, no sean inferiores a S/300.00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles); aquellos conceptos que no tengan tal naturaleza, al estar condicionados al cumplimiento de determinados requisitos o sujetos a un periodo fijo de duración, así como los que se otorguen por el CAFAE, ya que no tiene naturaleza remunerativa, tal y como se encuentra precisado en el acápite precedente."



Que, en tal sentido, bajo las consideraciones expuesta, es preciso señalar que el artículo 1° del Decreto de Urgencia No. 037-94, no regula el pago de Bonificación Especial alguna, como equivocadamente ha sido entendida por la impugnante, sino más bien fija el mínimo del ingreso total permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública; en consecuencia, se advierte que lo descrito por el artículo 1° del Decreto de Urgencia No. 037-94, está haciendo referencia al concepto señalado por el artículo 1° del Decreto Ley No. 25697 y no al fijado por el artículo 8° del Decreto Supremo No. 051-91-PCM y por lo tanto, **debe de entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, la que no puede ser inferior a ese monto;**



Que, respecto cuanto al **otorgamiento del beneficio adicional por vacaciones**, cabe indicar, que de acuerdo al artículo 16° del Decreto Supremo No. 028-89-PCM, por el que se dispone para los funcionarios y servidores públicos la percepción de un beneficio adicional por vacaciones equivalentes a una remuneración básica, precisando que su aplicación está referido al periodo vacacional de 1989, esto es teniendo en cuenta que el precitado dispositivo legal ha sido expedido el 29 de abril de 1989, se concluye que su aplicabilidad del beneficio adicional está limitada y supeditada al periodo vacacional de 1989, conforme está preceptuado en la parte infine del aludido Decreto Supremo;



Que, conforme se tiene a la naturaleza del hecho y en atención, a lo establecido en la Ley No. 28411- "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", aprobado mediante Decreto Supremo No. 304-2012-EF, este dispositivo legal deja establecido la prohibición de Incluir autorizaciones de gasto, tal como lo precisa en su artículo 1° del Título Preliminar al señalar: *"El presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente."*;

Que, colateralmente a ello, el numeral 2) del artículo 4° de la Ley No. 30372- "Ley del presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016", respalda lo previamente estableciendo el artículo en comento, disponiendo: *"Todo acto administrativo, acto de la administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y el jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley No. 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto."*;

Que, por cuanto el artículo 1° del Decreto de Urgencia No. 037-94, no menciona la Remuneración Total Permanente, sino el Ingreso Total Permanente, considerado éste como la suma de todos los conceptos remunerativos de carácter permanente que percibe un trabajador, y en cuanto la aplicabilidad del beneficio adicional de las vacaciones está limitada y supeditada al periodo vacacional de 1989, conforme está preceptuado en la parte infine del aludido Decreto Supremo;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando, a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
No. 072 -2016-GRA/GR-GG

Ayacucho, 20 ABR. 2016

Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la servidora **GUDELIA HUAMAN FERNANDEZ**, contra la Resolución Directoral No. 806-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 02 de diciembre del 2015; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad al numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la interesada y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

